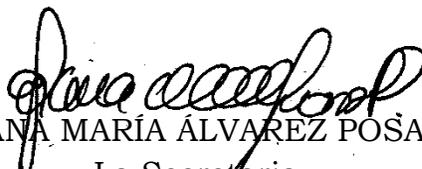




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 79 a 89), y solicita medida de embargo y secuestro de cuentas bancarias que posea el ejecutado (folio 94 y 95). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0169

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
EJECUTADO: TERMOVAPOR INDUSTRIAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00194-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 133), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto, a la solicitud de la parte ejecutante de embargo y secuestro de cuentas bancarias que posea el ejecutado, el Juzgado evidencia que aquella presentó el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, decretar el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular Banco ITAU, Banco AV Villas, Banco Davivenda, Banco de Occidente, Banco Falabella; banco Pichincha, Bancamia, Banco WSA.

El límite de embargo se fija en \$52.000.000,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Correr Traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Segundo. Decretar el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y limitando el embargo a la suma de \$52.000.000,00. Librar los oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2024

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS,

Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a las partes las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada por un (1) día.

Palmira - Valle, **07 de febrero del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes las anteriores LIQUIDACIONES del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **08 de febrero del año 2024**

Vence el traslado el día: **12 de febrero del año 2024**

Palmira - Valle, **07 de febrero del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0170

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR EL
CERRITO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00258**-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende poner en su conocimiento el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su



notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que libro mandamiento de pago contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés de notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte actora con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento a la parte ejecutada la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación del parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1.º, 25.º y 48.º de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el archivo temporal de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

Tercero. Advertir a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. En el auto núm. 0974 del 21 de junio de 2022 entre otros se admitió la demanda, sin embargo, se omitió ordenar la notificación personal de la existencia de este asunto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que como parte pasiva se encuentra el Municipio de Palmira, Valle (folio 62 a 64).
2. Frente al trámite de notificación personal del auto admisorio a los demandados, la Secretaría efectuó intento de notificación el día 21 de junio de 2022, sin embargo, los correos electrónicos a los cuales fue remitida en su mayoría no corresponden informados por la parte demandante ni el registrados en el Certificado de Existencia y Representación de las demandadas, tampoco se evidencia en el expediente la constancia de certificación de entrega (folio 65 y 66).
3. La parte demandante allegó memorial y captura de pantalla del intento de notificación del auto admisorio a las demandadas el día 29 de junio de 2022 (folio 67 a 68) y solicitud de fijación de fecha para audiencia especial a fin de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda (folios 70 y 71).
4. El municipio de Palmira, Valle, allegó contestación de demandada y llamamiento en garantía el día 3 de marzo de 2023 (folio 117 a 121 y 280 a 282).
5. El Dr. Jorge Iván Arboleda Franco, apoderado del Municipio de Palmira, Valle, presentó renuncia (folio 285)
6. La Secretaría procedió el día 7 de febrero de 2024 a realizar nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas UT Biolimpieza (folio 286 a 287), Sociedad Latina de Servicios SAS (folio 288 y 289) y Eliecer Álvarez Becerra (folio 291 a 292), no obstante, el mensaje de datos remitido al correo electrónico reportado por la parte demandante como de notificación judicial de la UT Biolimpieza «(...) no se pudo entregar». (folio 287). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0173

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA DIAZ GÓMEZ
DEMANDADO: UT BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S,
ELIECER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00135**-00



Palmira — Valle, siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, una vez verificado el expediente se constata que mediante auto interlocutorio núm. 0974 del 21 de junio de 2022 el Despacho admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados y señaló la hora de las 09:00 am del 5 de marzo de 2024 para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y SS (folio 62 a 64), no obstante, y teniendo en cuenta que el Municipio de Palmira, Valle, hace parte de la parte pasiva, en la mencionada providencia se omitió ordenar la notificación personal de la existencia de este asunto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del ibidem, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho ordenará notificar personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

También, en virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Ahora bien, frente al trámite de notificación personal del auto admisorio a los demandados, se evidencia que tanto la Secretaría como la apoderada de la parte demandante efectuaron intento de notificación el día 21 de junio de 2022 (folio 65 y 66), y 29 de junio del mismo año (folio 67 y 68), pero observa el Despacho que respecto de la gestión hecha por parte de la Secretaría la misma se efectuó a los correos electrónicos colombia@gmail.com; y aseo@latinadeaseo.com los cuales no corresponden a los registrados por la parte demandante en el escrito de demanda ni en el registrado en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente (folio 6 a 16), también remitió la notificación a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y comeralgrano@hotmail.com los cuales coinciden con los registrados en la demanda, sin embargo, no evidencia en el expediente la constancia de certificación de entrega.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efecto la práctica al intento de notificación personal adelantada por Secretaría y por la parte demandante los días 21 y 29 de junio de 2022, toda vez que no se puede corroborar que



se cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquella, además porque de acuerdo al memorial obrante a folio 67 la parte demandante realizó dicho intento enunciando como demandante a «THALIA OROBIO MARTÍNEZ» persona diferente a la actora dentro del presente asunto.

En cuanto a la solicitud de señalar fecha para la audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPT y la SS, estima el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma que regula las medidas cautelares en proceso ordinario laboral, una vez que la Secretaría notifique a todos los demandados el auto admisorio de la demanda en forma personal, fijará fecha para celebrar la audiencia pública especial en la que corresponderá decidir sobre dicha petición

Por lo que sigue, se evidencia que el municipio de Palmira, Valle, allegó contestación de demandada y llamamiento en garantía el día 3 de marzo de 2023 (folio 117 a 121 y 280 a 282), por tanto, teniendo en cuenta que al presente proceso se ordenó imprimirle el trámite de única instancia se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 72.º del CPT y SS, es decir, el Despacho decidirá sobre la misma en el día y hora señalado para que la parte comparezca a contestar la demanda.

Además, de acuerdo a la contestación allegada por el demandado Municipio de Palmira, Valle, el Despacho considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, pues bien, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la contestación allegada el día 3 de marzo de 2023, es suficiente de acuerdo con el inciso 1.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderlo notificado por conducta



concluyente del auto interlocutorio núm. 0974 del 21 de junio de 2022 que admitió la demanda (folio 117 a 121 y 280 a 282).

Respecto de la renuncia al poder allegada por el Dr. Jorge Iván Arboleda Franco, apoderado del Municipio de Palmira, Valle (folio 285), encuentra el Despacho que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 76.º del CGP que dispone «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido», por lo tanto, el Juzgado requerirá al mencionado profesional para que allegue la comunicación enviada al Municipio de Palmira, Valle, informando sobre la renuncia al poder.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Secretaría el día 7 de febrero de 2024 efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas UT Biolimpieza (folio 286 a 287), Sociedad Latina de Servicios SAS (folio 288 y 289) y Eliecer Álvarez Becerra (folio 291 a 292) mediante la remisión de mensaje de texto a los correos electrónicos reportados por la parte demandante en el escrito de demanda, se observa respecto a las dos últimas la constancia de certificación de entrega, pero de la demandada UT Biolimpieza se evidencia un mensaje de que «(...) no se pudo entregar». (folio 287).

Por tanto, el Despacho tendrá por notificados a los demandados Sociedad Latina de Servicios SAS y Eliecer Álvarez Becerra el día 7 de febrero de 2024 y respecto al demandado UT Biolimpieza requerirá a la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue una dirección de notificación postal o correo electrónico informando la forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con el fin de proceder a practicar la notificación personal de dicho demandado.

Finalmente, el Despacho ordenará estarse a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio núm. 0974 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se señaló «(...) la hora de las 09:00 a. m. del día 5 de marzo de 2024, para realizar la única audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento».

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Segundo. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.



Tercero. Dejar sin efecto el intento de la práctica notificación personal adelantada por la Secretaría y la parte demandante los días 21 y 29 de junio de 2022.

Cuarto. Una vez notificada la demandada a todos los demandados, **fijese** fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 85.º A del CPT y de la SS.

Quinto. Diferir la decisión sobre la contestación de la demandada presentada por el Municipio del Palmira, Valle, el día y hora señalado para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77.º del CPT y la SS.

Sexto. Requerir al Jorge Iván Arboleda Franco, para que se sirva allegar la comunicación enviada al Municipio de Palmira, Valle, informando sobre la renuncia al poder, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. Tener por notificados a los demandados Sociedad Latina de Servicios SAS y Eliecer Álvarez Becerra el día 7 de febrero de 2024.

Octavo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue una dirección de notificación postal o correo electrónico para notificación personal de la demandada UT Biolimpieza, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Noveno. Estese a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio núm. 0974 del 21 de junio de 2022, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago mediante providencia anterior. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0174

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER ABADÍA NARVÁEZ
EJECUTADO: JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00105**-00

Palmira — Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.



Tercero. Procedase a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del código general del proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría en su momento oportuno.

Quinto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Febrero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando lo siguiente:

1. En la providencia precedente el Despacho dispuso admitir las contestaciones a la demanda formuladas por La Equidad Seguros de Vida, Bengala Agrícola SAS, Semilla Agro Siembra SAS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a la vez que admitió a las demandadas Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza SA, y en este sentido ordenó notificar a esta aseguradora y correrle traslado para contestar la demanda y su reforma; en tanto, esta aseguradora allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 27 de mayo de 2022 (folio 1126 a 1150).
2. El Despacho también admitió la reforma a la demanda formulada por la parte demandante y dispuso correrle traslado de la misma a Semilla Agro Siembra SAS, Bengala Agrícola SAS y La Equidad Seguros de Vida; termino que transcurrió del 11 al 17 de mayo de 2022. Sobre este punto, la demandada Semilla Agro Siembra SAS allegó contestación a la reforma el 16 de mayo 2022 (folio 1010 a 1019), en igual sentido y en la misma fecha se pronunció la demandada La Equidad Seguros de Vida (folio 1027 a 1055), también la demandada Bengala Agrícola SAS allegó contestación a la reforma de la demanda el 17 de mayo de 2022 (folio 1057 a 1066).
3. También dispuso el Juzgado notificar a Seguros de Vida Alfa SA, con relación a lo cual la parte demandante aportó la constancia de remisión de mensajes de datos al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co el 28 de junio de 2022 (folio 2183 y 2184). Sin embargo, la Secretaría obtuvo el certificado de existencia y representación Legal de ésta demanda, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, en dicho certificado se encuentra que el correo electrónico registrado por esta sociedad para efectos de notificaciones es: servicioalcliente@segurosalfa.com.co (folio 2198 a 2214), conforme a lo cual procedió el 2 de octubre de 2023 a remitir mensaje de datos a tal dirección electrónica con el propósito de notificar a esta sociedad de manera personal (folio 2215 a 2218). Así, el término legal de diez días para contestar corrió del 5 al 19 de octubre de 2023, no obstante, no allegó contestación a la demanda ni a su reforma.
4. De otro parte el Juzgado ordenó la notificación personal a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con relación a ello, la parte demandante allegó captura de pantalla del mensaje de datos remitido a ésta demandada el 28 de junio de 2022 mediante el cual le envió copia de la demanda, su reforma, anexos, el auto admisorio y aquel que admite la reforma, al paso que le advierte de los términos procesales para la contestación de la misma (folio 1229 a 1234), correo que fue confirmado por su destinataria; en consecuencia, el término legal de diez días para esta demanda pronunciarse frente a la demanda y su reforma corrió del 4 al 17 de julio de 2022, en tanto, la misma aportó contestación a la demanda el 15 de julio de 2022 (folio 1235 a 1251).



5. Finalmente, la apoderada de la demandada Bengala Agrícola SAS presentó el 12 de mayo de 2022 recurso de reposición en el sentido de aclarar los folios en los cuales se encuentra en el expediente el escrito del llamamiento en garantía formulado por esta sociedad frente a Seguros Confianza SA.
6. Las partes han allegado memoriales de impulso procesal (folio 2189 a 2197, y 2220 a 2222) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0175

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ELMER LONDOÑO ELEJALDE y OTROS
DEMANDADOS:

1. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
2. SEMILLA AGRO SIEMBRA SAS
3. BENGALA AGRICOLA SAS
4. SEGUROS DE VIDA ALFA SA
5. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
6. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

GARANTE: SEGUROS CONFIANZA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00028**-00

Palmira — Valle, siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver los diferentes asuntos que corresponde en el escenario actual.

En primer lugar, con relación a la llamada en garantía, aunque en la providencia precedente el Despacho ordenó a la secretaria notificar personalmente a la sociedad Seguros Confianza SA en calidad de llamada en Garantía de las demandadas Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS; el 27 de mayo de 2022 esta aseguradora allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, documento suscrito por su representante legal quien a la vez acredita la calidad de abogada (folio 1126 a 1150). Así las cosas, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por conducta concluyente, pues bien, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:



«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que de conformidad con el escrito aportado por Seguros Confianza SA, y como dijo, suscrito por su representante legal, procederá a entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 95 del 29 de enero de 2020 admisorio de la demanda y del auto 0298 del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se admitió su reforma, también reconocerá personería jurídica a la doctora Mónica Liliana Osorio Gualteros y, finalmente admitirá el escrito aportado al encontrar que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º del CPT y de la SS, y el artículo 66.º del CGP aplicable por analogía.

En segundo lugar, en lo referente al traslado de la reforma a la demanda efectuado a las demandas Semilla Agro Siembra SAS, Bengala Agrícola SAS y La Equidad Seguros de Vida, de acuerdo a la información registrada en el informe secretarial precedente todas las demandadas se pronunciaron oportunamente y, al encontrar el despacho que sus escritos se encuentran ajustados al artículo 28.º del CPT y de la SS, los admitirá.

En tercer lugar, en lo referente a la notificación de Seguros de Vida Alfa SA encuentra el Despacho que el mensaje de datos remitido por la parte demandante al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co (folio 2183 y 2184) no se atempera al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no fue enviado a la dirección de correo electrónica suministrada por la sociedad mencionada para efectos de sus notificaciones judiciales, y por lo tanto dicha notificación se dejará sin efecto.

Ahora bien, dado la diligencia efectuada por la Secretaría al remitir mensaje de datos al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co, dirección electrónica registrada a efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de esta persona jurídica, el Despacho la tendrá por notificada personalmente el 2 de octubre de 2022, y en tanto que no se pronunció frente a la demanda y su reforma, las tendrá por no contestadas, y consecuentemente dicha omisión será tenida como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.



En cuarto lugar, y dado el mensaje de datos remitido por la parte demandante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folio 1229 a 1234), el Despacho la tendrá por notificada personalmente, y reconocerá personería jurídica al doctor Cristian Ernesto Collazos Salcedo para representarla en el presente asunto. Así las cosas, y siendo que esta demandada contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días y que el escrito se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS, la admitirá (folio 1235 a 1251).

En quinto lugar, con relación al recurso de reposición formulado por la demandada Bengala Agrícola SAS, el Despacho estima que al ser formulado el día de notificación en estados de la providencia, a saber, el 10 de mayo de 2022, el recurso es oportuno de conformidad con lo estipulado en el artículo 63.º del CPT y de la SS. Para resolver, el Despacho considera que si bien en la parte considerativa de la providencia se hace referencia a los folios del escrito de llamamiento, no es así en la parte resolutive, en donde el despacho indicó:

«(...)

Undécimo. ADMITIR a las demandadas Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza SA.

Duodécimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía Seguros Confianza SA, conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Decimotercero. PRACTICAR la notificación a la llamada en garantía Seguros Confianza SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Decimocuarto. CORRER traslado a la demandada a la llamada en garantía Seguros Confianza SA para que conteste la reforma a la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS. (...)»

En este sentido con relación a los errores aritméticos en las providencias judiciales el artículo 286.º del CGP estipula que:

« (...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Conforme a lo anterior, el Despacho razona que la designación errónea en la parte considerativa del auto precedente de los folios en los cuales se encuentra el escrito de llamamiento en garantía resulta irrelevante a efectos de hacer efectivo el mismo, toda vez que en la parte resolutive especificó claramente quién tenía la calidad de garante, y en garantía de quién era llamado, al paso que para efectos de la notificación de la providencia se remite el expediente completo a quien es notificado, por lo cual, el Despacho no revocará para reponer la providencia señalada.



Para terminar, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entender notificada por conducta concluyente a la garante Seguros Confianza SA del auto núm. 95 del 29 de enero de 2020 admisorio de la demanda y del auto interlocutorio 0298 del 09 de mayo de 2022 mediante el cual se admite su reforma.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Mónica Liliana Osorio Gualteros identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.811.666 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 172.189 del CSJ, para actuar como apoderada de la garante 172.189.

Tercero. Admitir la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de la presentada por la Seguros Confianza SA.

Cuarto. Admitir las contestaciones a la reforma de la demanda allegadas por Semilla Agro Siembra SAS, Bengala Agrícola SAS y La Equidad Seguros de Vida.

Quinto. Dejar sin efectos procesales el intento de la práctica de notificación personal mediante mensaje de datos a Seguros de Vida Alfa SA efectuado por la parte demandante el día 28 de junio de 2022.

Sexto. Tener por notificada personalmente a Seguros de Vida Alfa SA el 2 de octubre de 2023.

Séptimo. Tener por no contestada la demanda a la sociedad Seguros de Vida Alfa SA y tener como indicio grave en su contra.

Octavo. Tener por notificada personalmente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Noveno. Reconocer personería al doctor Cristian Ernesto Collazos identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.496.381, y la tarjeta profesional número 102.937 del CSJ, para actuar como apoderado de Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Décimo. Admitir la contestación a la demanda y su reforma presentada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Undécimo. No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. interlocutorio 0298 del 09 de mayo de 2022.

Duodécimo. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 25 de septiembre 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Decimotercero. Advertir a la parte demandante, demandada, integradas y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

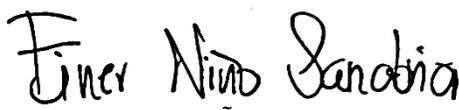
Decimocuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, integradas, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Decimoquinto. Advertir a la parte demandante, demandada, integradas, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00028-00.

Decimosexto. Informar a la parte demandante, demandada, garantes, y sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

8/Febrero/2024

La Secretaria.